REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2014-00338-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (CEDENTE)
CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIO)
DDA.: DILSIDA TEOTISTA ALTAMAR FRAGOZO – CC 49.758.495
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a *folio 96*, por medio del cual, la doctora KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO, identificada con CC. No. 50.919.149, en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800.037.800-8, y el doctor LUIS JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ, identificado con la CC No. 79.536.110, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, con NIT 860.042.945-5, suscriben contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el Art. 70 del CGP.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5°
Mail. j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"[1].

Por último, señala el Numeral 3° del Contrato de Cesión, que el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, identificado con CC No. 1.120.738.136, continuará en el presente proceso como apoderado judicial del CENTRAL DE INVERSIONES, en consecuencia, el Despacho aceptará la continuidad del togado, procediendo a reconocerle como apoderado del cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.037.800-8, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con NIT 860.042.945-5, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

TERCERO: Reconocer al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, identificado con C.C. No. 1.120.738.136 y TP. No. 182.718 del CSJ, como apoderado judicial del cesionario, en atención al poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LA Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

[1] CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

Carrera 14 con Calle 15 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00305-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARIA MOLINA PIMIENTA C.C. 49.607.508
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD (FUNDINAJ) NIT. 824.006.684-4
DECISION: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

ASUNTO A TRATAR

El doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, solicita la imposición de medida cautelar consistente en embargo del remanente de los bienes o de lo que se llegare a desembargar a la entidad demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD (FUNDINAJ), dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, donde es demandante el señor FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, bajo el radicado 2018-00058.

El artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Como quiera que dicho escenario se materializa en estas diligencias, el Juzgado accederá a la petición.

Por otra parte, el togado solicita abrir proceso sancionatorio contra el Gerente del Banco de Bogotá por no acatar la orden del Juzgado emitida mediante auto adiado 19 de noviembre de 2019, comunicada mediante oficio 3320 del 28 de noviembre de 2019, consistente en instrucciones dadas para colocar a disposición del Juzgado unos dineros que se encontraban congelados en la entidad bancaria, sin embargo el Despacho previo a iniciar dicho trámite requerirá a la entidad para que rinda las explicaciones correspondientes dentro de un término prudencial so pena de iniciar el incidente correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°-. DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, a la entidad demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD (FUNDINAJ), identificada con Nit. 824.006.684-4, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2018-00058, siendo el demandante el señor FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO. Para tal efecto oficiese.

2°. Requerir al Gerente del Banco de Bogotá para que dentro del término de tres (03) días, explique los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida y comunicada mediante oficio 3320 del 28 de noviembre de 2019, donde se dieron las instrucciones correspondientes para colocar a disposición del Juzgado los dineros congelados y que previamente dicha entidad había puesto en conocimiento mediante oficio VS-GOP-EMB-18430828-2 del 18 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ de
_____ del 2020 Hora 8: A.M.

_____
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-002-2018-00452-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDA.: RONNY YESID VILLEGAS LOZANO – CC 77.169.906
ASUNTO: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En atención al Oficio No. 1902019EE00966 de fecha 10 de abril 2019[1], proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 22 de octubre de 2018[2], esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-164012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio rural ubicado en la Manzana 6 Lote 18A de la Urbanización Doña Clara, de propiedad del demandado RONNY YESID VILLEGAS LOZANO, identificado con la CC No. 18.938.353.

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos ($250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia[3], en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-164012, de la Oficina de Registro de Instrumentos

[1] Véase folio 68
[2] Véase folio 57
[3] Sentencia T-761112213000201 7-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cabello Blanco

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

Públicos de Valledupar, propiedad del demandado RONNY YESID VILLEGAS LOZANO, identificado con la CC No. 18.938.353, según lo dispuesto ut supra.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos. ($250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

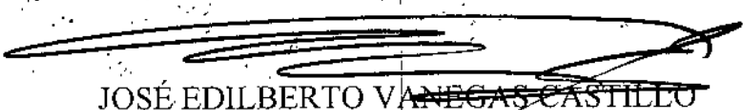

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.. LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00559-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1
DDA.: INGRID MILENA FLÓREZ DAZA – CC 49.753.980
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por la parte demandante, i) seguir adelante con la ejecución, ii) decreto de medidas cautelares y iii) de suspensión del proceso por mutuo acuerdo

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió el día 04 de marzo de 2019, a librar Mandamiento de Pago[1] a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de la señora INGRID MILENA FLÓREZ DAZA, identificada con CC No. 49.753.980, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO pesos ($32.124.074.oo), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015896122701 97, más los intereses corrientes y moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Luego, el día 26 de junio de 2019, la demandada INGRID MILENA FLÓREZ DAZA, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, se notificó personalmente[2] y trascurrido el término previsto por la Ley, no propuso excepciones.

En tal sentido, de conformidad con el establecido en el Inciso 2° del Art. 440 del CGP, el Despacho encuentra pertinente ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la demandada con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 4, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO pesos

[1] Véase folio 14.
[2] Véase folio 19.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail. j05cmvpar@cendoj ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

($32.124.074.oo), para lo cual se ordenará oficiar a los Pagadores Departamental y Municipal de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros, CDT o dineros a favor por cualquier concepto depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO pesos ($32.124.074.oo), para lo cual se ordenará oficiar al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por último, respecto a la solicitud suspensión de proceso presentada en el 21 de mayo de 2019[3], esta Dependencia Judicial se abstendrá de pronunciar, por cuanto el término de suspensión acordados por las partes feneció, sin que hubiese pronunciamiento del Despacho, sumado a ello, las partes han decidido realizar actuaciones encaminadas a dar continuidad al trámite procedimental.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL pesos ($1.284.000,oo), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto que tenga o llegue a tener la demandada INGRID MILENA

[3] Véase folio 15.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar - Cesar

FLÓREZ DAZA, identificada con CC No. 49.753.980, con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar. Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO pesos ($32.124.074.oo). Ofíciese a los Pagadores de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada INGRID MILENA FLÓREZ DAZA, identificada con CC No. 49.753.980, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros, CDT o dineros a favor por cualquier concepto depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de Valledupar, Cesar. Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO pesos ($32.124.074.oo). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar